

promulgar, hacer presente una obligación que ya existía: que es obligación y obligación moral de todo ciudadano votar por los representantes de sus ideas.

Fáltanos únicamente considerar si pueden ser objeto de la quinta restricción.

¿Será de necesaria y evidente utilidad pública? Sí responden muchos, porque la influencia del sacerdote como ministro del Altísimo, como que está investido de un carácter especial, tergiversa la opinión pública imponiendo sobre los individuos una coacción moral. Veamos como se ejerce esta coacción.

El sacerdote hace una labor activa, predicando, en la cátedra en la tribuna o simplemente votando? En el primer caso la cuestión es discutible pero no es del tema de este informe, en el segundo en vez de ser un argumento en contra lo es en su favor. En efecto si hay una masa «tan rebaño» que vota en un sentido porque el sacerdote vota en ese, si hay una masa tan ignorante, que no ve que el acto de votar es simplemente derecho político, si quiere poner religión a lo que no la tiene; entonces es a esa masa por inconsciente, por rebaño, por incapaz, la que debe ser excluida, no el sacerdote que ejerce un derecho legítimo dentro de una esfera legítima. De lo contrario implantaríamos el imperio del incapaz sobre el capaz, del cerebro raquíutico sobre el cerebro pensante; la democracia sería un mito y las palabras de Le Bon «igualdad, fraternidad las dos quimeras de los latinos» serían el de Colombia.

DIEGO RESTREPO J.

LA PENA DE MUERTE

(Conclusión)

ASPECTO CONSTITUCIONAL

Bajo este aspecto debemos estudiar si la cuestión de la pena de muerte es del resorte de la Constitución o de la ley penal.

Creemos que están en lo cierto los tratadistas que sostienen que el asunto de la pena de muerte no debe figurar en la Constitución de un país, pues, en ésta sólo deben consignarse los principios generales para la organización y correcto funcionamiento de los Poderes públicos. Además, como el legislador debe aumentar o disminuir la gravedad de las penas, según el estado social, el aumento o disminución de los delitos, etc. estatuir en la Carta fundamental, una disposición penal que puede estar sujeta a frecuentes cambios es ir contra la estabilidad de la Constitución, pues se fomenta la necesidad de reformarla a medida que varíen los factores de la criminalidad.

Siendo la pena de muerte una pena, su lugar es el del Código penal, allí deben estar las disposiciones que a ella conciernen.

Entre las ventajas que ofrece este sistema sobresalen las dos siguientes:

1ª. Que es más fácil imponerla o prohibirla cuando las necesidades y conveniencias sociales lo requieran;

2ª. Que formando parte de la legislación penal la imposición o prohibición de la pena de muerte, éstas estarían bajo la influencia de los cambios rígidos o suaves que en conjunto recibiera la legislación penal, contribuyendo a conservar la debida armonía y proporcionalidad que deben reinar entre las diversas penas del Código.

El mencionado doctor Galindo dice lo siguiente:

«La abolición de la pena de muerte es exclusivamente del dominio del Código Penal; no es cuestión constitucional, sino cuestión de aritmética moral. Si se demuestra, con la estadística de criminalidad, que la pena de muerte es ineficaz para proteger la vida de los asociados, la de la inmensa mayoría de los seres débiles, contra las pasiones feroces de la venganza y el odio en tenebrecidas por el crimen, habrá que abolirla; pero si se demostrare, como está demostrado por el estudio hecho por los Magistrados que lidian con el crimen, que esa es la única pena ante la cual retrocede el 95 por 100 de los asesinos que quedan por fuera, habrá que sostenerla, porque ésta no es cuestión de sentimentalismo, ni de conmiseración, ni de piedad, sino de *seguridad pública*. Si hay necesidad de ejecutar cinco asesinos para librar cien víctimas de manos de los que quedan por fuera, no hay por qué dolerse de la vida de los cinco ajusticiados».

Por tanto presentamos la siguiente conclusión:

Las disposiciones relativas a imposición o prohibición de la pena capital no deben hacer parte de la Constitución de un país, deben dejarse a la legislación penal.

* * *

Antes de terminar este informe queremos hacer algunos comentarios a los argumentos que han esgrimido quienes se han opuesto a la derogación del Art. 3º del Acto Legislativo N.º 3 de 1.910.

Algunos opinan que como no existe estadística que demuestre el aumento de la criminalidad después de la supresión de la pena capital no conviene permitir al Legislador el restablecimiento de dicha pena.

En este supuesto observamos nosotros: Si no existe estadística de la criminalidad hoy que hay un servicio especial de ella, mucho menos la habría cuando regía la pena de muerte y no existían empleados especialmente encargados de formar esa estadística criminal, estamos a oscuras de si la aplicación de la pena de muerte disminuye la criminalidad. Ahora basándonos en esto decimos nosotros lo siguiente: se necesita la derogación de la mencionada disposición de los Constituyentes de 1910 porque para conocer si la aplicación de la pena de muerte en Colombia disminuye la criminalidad es necesario organizar debidamente la estadística criminal y luego aplicar por cierto tiempo la pena capital para los delitos atroces y después por un período igual de tiempo sustituir la pena de muerte por otra.

Luego para hacer luz en este asunto la falta de estadística no se opone, antes exige la derogación de la citada disposición constitucional.

Otros impugnadores de la reforma constitucional propuesta por el señor Ministro de Gobierno arguyen: la pena de muerte no se puede imponer sino cuando después de reformar convenientemente el sistema penitenciario, mejorar los sistemas educacionistas, perfeccionar la lucha antialcohólica y establecer otras medidas semejantes, la ejecución de tales mejoras demuestre que no son suficientes para disminuir la criminalidad y pruebe la necesidad de la pena de muerte.

A este argumento observamos nosotros que la ejecución de tales reformas y mejoras no es cuestión de días sino de decenas de años y que mientras se llevan a cabo no es justo ni conveniente impedir a la autoridad imponer la pena de muerte a los grandes criminales con el objeto de defender los intereses sociales.

Señores Socios:

L. NAVARRO OSPINA

Septiembre de 1.922.

LANZAMIENTO

DECRETO número 515 de 1923 (5 de abril) que reglamenta el lanzamiento por ocupación de hecho de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el ordinal 3º. del artículo 120 de la Constitución Nacional, **decreta:**

Artículo 1º. Todo aquel a quien se le hubiere privado de hecho, esto es, sin que haya mediado en ninguna forma su consentimiento o intervenido mandato de autoridad competente, de la posesión o de la mera tenencia de una finca, podrá pedir por sí o por medio de apoderado, debidamente constituido, ante el respectivo Jefe de Policía, la protección consagrada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905.

Artículo 2º. En el memorial correspondiente, que debe ser presentado personalmente ante el Jefe de Policía y su Secretario, con la prueba siquiera sumaria del título legal que acredite su derecho, se harán constar expresamente por el peticionario:

- I. La designación del funcionario a quien se dirige;
- II. El nombre del querellante, expresando si lo hace por sí o a nombre de otro, y su naturaleza y vecindad;
- III. La persona o personas contra quienes dirige la acción y su naturaleza y vecindad, si fueren conocidas;
- IV. La finca que ha sido ocupada de hecho y su ubicación, especificándola por sus linderos y demás señales, de suerte que su demarcación sea claramente reconocible entre las colindantes;

V. La fecha o época desde la cual fue privado de la posesión o tenencia de la finca, y la fecha, siquiera aproximada, en que tuvo lugar el último acto de violencia o en que cesó la clandestinidad, según se trate de una u otra ocupación, y

VI. La relación de los hechos que explican la queja y los títulos en que se apoya.

Artículo 3º. En el caso de que el memorial no esté ceñido a las formalidades indicadas, el Jefe de Policía lo devolverá inmediatamente al querellante—con las debidas explicaciones—para que lo corrija o adicione.

Artículo 4º. Cumplidas dichas formalidades, el funcionario de Policía dictará inmediatamente la orden de lanzamiento contra los ocupantes, y lo hará saber en seguida a éstos personalmente o por medio de avisos fijados en la finca de que se trata, si aquéllos se ocultaren o no fueren encontrados. En dichos avisos, que deben firmarse por el Jefe de Policía y su Secretario, se expresarán el día y la hora señalada para efectuar el lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la admisión del escrito de queja. De todas las diligencias que se practiquen a este respecto, se dejará especialmente constancia en el expediente.

Parágrafo. Para el cómputo de horas se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 60 y 62 del Código Político y Municipal.

Artículo 5º. Las providencias del funcionario de Policía, en las actuaciones de lanzamiento, son apelables dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, para ante el inmediato superior, en el efecto devolutivo, si se trata de la persona contra quien se dirige la acción, y en ambos efectos si el que apela fuere el querellante o actor.

Artículo 6º. El funcionario de Policía ante quien debe presentarse la demanda de lanzamiento debe ser el Alcalde del Municipio en que estuviere ubicada toda la finca invadida o usurpada; si la finca perteneciere a dos o más Municipios, y la acción de lanzamiento se ejerciere sobre una porción de la finca ubicada en uno solo: conocerá el Alcalde de ese Municipio; y si la acción se ejercitase sobre toda la finca, conocerán entonces los Alcaldes de la ubicación, con jurisdicción preventiva.

Artículo 7º. Llegado el momento de practicar el lanzamiento, el Jefe de Policía se trasladará al lugar en que aquel debe verificarse, acompañado de su Secretario, pudiendo también concurrir las personas interesadas y dos testigos, si se juzgare conveniente; una vez allí, el Jefe de Policía llamará a la puerta de la casa o heredad y hará saber a la persona o personas que allí se encuentren, quién es y el objeto que lleva. Si dentro de diez minutos no le contestaren o no le permitieren la entrada, hará una nueva intimación previniéndoles la responsabilidad en que incurrirán por su denegación; y si pasaren diez minutos más sin franquearse la entrada, procederá al lanzamiento, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Artículo 8º. Si la casa estuviere cerrada y nadie contestare al llamamiento, pasados diez minutos se procederá a la apertura y lanzamiento. Cuando se trate de un campo inhabitado, el Jefe